

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00036 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por HERNANDO ARTURO JOYA ARAGUREN, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, dentro de la cual se vinculara a CORFICOLOMBIANA LEASING S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“PRIMERA: Que sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al derecho de propiedad, a la pronta administración de justicia y el derecho al trabajo.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a la Secretaría de Movilidad y al Ministerio de Transporte se sirva emitir la respectiva resolución del saneamiento del vehículo de placas SRM-684.

TERCERA: Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que se dé respuesta al oficio requerido por la Secretaría de Movilidad de Facatativá de fecha 25 de agosto de 2021, a la mayor brevedad”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en el año 2017 celebró un contrato de leasing con Corficolombiana Leasing S.A. – Compañía de Financiamiento Comercial, bajo el formulario No. 1362887 06-11001, respecto del vehículo de placas SRM-684, para ser matriculado en Facatativá, como se evidencia en el certificado expedido por la Secretaría de Transito de esa ciudad.

Que mediante Resolución No. 004982 del 09 de noviembre de 2006, el Ministerio de Transporte expidió certificación de cumplimiento de los requisitos para el Registro Inicial de un vehículo nuevo en reposición del de placas JPJ-706. Asimismo, mediante documento denominado “REF CESION DE DERECHOS”, el señor Juan Mauricio Cardona Barco, como dueño del automotor de placa JPJ-706 cedió los derechos de reposición autorización a Corficolombiana Leasing S.A., para realizar el trámite de registro inicial de matrícula.

Cumplido el contrato de leasing, el accionante se dispuso a adelantar el respectivo trámite del vehículo de placa SRM-684, que se encontraba en un listado de posible omisión en el registro inicial, de conformidad con la circular No. 20204020093071, por lo que solicitó a la Secretaria de Movilidad de Facatativá información acerca de la irregularidad y la legalización del referido automotor; no obstante, el organismo de tránsito ordenó oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de lograr dicha legalización, oficio que fue elaborado el 25 de agosto de 2021, sin que a la fecha dicha entidad haya dado respuesta.

Manifestó que ante la ausencia de respuesta por parte del Ministerio de Transporte ha solicitado varias citas con el fin de que le brinden la información requerida, sin embargo, no ha sido posible concretar las mismas, por lo que tampoco ha logrado legalizar su vehículo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA manifestó, que procedió a verificar la carpeta contentiva de la tradición del vehículo de placas SRM684, en especial los documentos que sirvieron de soporte para la matricula inicial del rodante, evidenciando que reposa oficio remisario MT-057155 de fecha 10/11/2006, el cual refiere allega copia autentica de la Resolución No. 004982 de fecha 09 de noviembre de 2006. Así mismo, se verificó las bases de datos que reposan en esa entidad, observando que con la mencionada resolución, figura como soporte de la matricula inicial del vehículo de placas SRN414.

Que Hernando Arturo Joya Araguren, mediante petición con número de radicado SAC No.ADF2021ER006893 el día 18 de agosto de 2021, solicitó información respecto del vehículo de placas SRM684, respuesta que se brindó mediante el oficio. ADF2021EE010049 de fecha 25 de agosto de 2021. Así mismo, que mediante oficio ADF2021EE10054 de fecha 25 de agosto de 2021, se ofició al Ministerio de Transporte, para que se manifestara sobre la legalidad de la Resolución No. 004982 de fecha 09 de noviembre de ese mismo año, quien allego contestación mediante el radicado MT No. 20214021233201 de fecha 22-11-2021, y que fue remitido al accionante al correo electrónico transportesjoya@hotmail.com mediante oficio ADF2022EE001551 de fecha 09 de

febrero de 2022. Además, se le comunicó que el vehículo de placas JPJ706 que fue objeto de chatarrización, sigue activo en el RUNT y no figura a nombre del señor Juan Mauricio Cardona Barco, persona a la que le fue expedida la Resolución No.004982 de fecha 09 de noviembre de 2006

Adicionalmente, indicó que durante los años 2006 a 2012 se detectaron una serie de matrículas de vehículos de transporte público de carga que se efectuaron de manera irregular, por lo que el Ministerio de Transporte debía certificar el cumplimiento de los requisitos del automotor para proceder dicha matrícula. No obstante, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por cuanto no es competencia de esa entidad expedir el listado de los vehículos irregulares, ni la prohibición de dar carga a los mismos, dado que dichas labores corresponden al Ministerio de Transporte.

Por último, sostuvo que el carácter subsidiario de la acción de tutela no puede ser desconocido por el accionante, quien pretende que, a través de la presente acción constitucional, se reviva de alguna manera alguna actuación y/o término administrativo, por lo que solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional.

1.5. EL MINISTERIO DE TRANSPORTE manifestó que verificado el sistema de gestión documental de esa entidad, se constató que mediante radicado No. 20203030778272 del 10 de agosto del 2020, se solicitó que se excluya de la lista de vehículos con presunta omisión en el registro inicial, publicada el 12 de marzo de 2020 con la Circular No.20204020093071, el automotor de placas SRM684. Frente a dicha petición, se dio respuesta a través de radicado MT No. 20204020447571 del 11 de agosto de 2020, en la que se señaló que el objeto de la referida circular es hacer público el listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que no cuenten con Certificado de Cumplimiento de Requisitos –CCR, o Certificado de Aprobación de Caución –CC, para que sean subsanados dichas falencias. Sin embargo, si no se hace dentro del lapso allí indicado, los vehículos de carga con omisión en su registro inicial, serán incluidos en un listado definitivo y quedaran sujetos a las acciones previstas en el Decreto 632 de 2019.

Que mediante radicado MT No. 20224020149211 del 11 de enero de 2022, dio alcance a la respuesta anterior, indicando que el certificado de requisitos expedido para el registro inicial del automotor de placa SRM684, debe ser expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, donde se encuentra matriculado, en virtud de la Ley 769 de 2002, por lo que solicitó a ese organismo de

transito la remisión del certificado, quien informó que mediante la Resolución 004982 del 10 de noviembre de 2006 se matricularon presuntamente los vehículos de placas: SRO015, SRM684 y SRN414, por lo que concluyó que el automotor de placa SRM684 no cuenta con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos que exigía la normatividad vigente al momento de la matrícula, y por ende, presenta omisión en el registro inicial, y realizó la respectiva anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC.

Frente al requerimiento elevado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, mediante el cual solicitó se certificara la copia de la Resolución No. 004982 del 09 de noviembre de 2006 para el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, refirió dar contestación a través de oficio con radicado MT No. 20214021233201 del 22 de noviembre de 2021, en la que reiteró los argumentos antes mencionados. Adicionalmente, manifestó que la fotocopia de la Resolución No.004982, de fecha 09 de noviembre de 2006, que se adjuntó, coincide con la emitida por esa entidad y que reposa en los archivos del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se autoriza el registro inicial de un vehículo nuevo de carga con las siguientes características: *“capacidad de carga VEINTE (20) TONELADAS, a nombre de JUAN MAURICIO CARNONA BARCO, Identificado con C.C. No. 16.228.212, expedida por el Ministerio de Transporte y remitida al ORGANISMO DE TRÁNSITO DE FACATATIVA –CUNDINAMARCA. (...) Adicionalmente, que la normatividad no contemplaba de manera expresa la figura de la cesión de derechos. Sin embargo, en los casos en los cuales el titular de los derechos de reposición o de la aprobación de caución, los cedía a una tercera persona, se requería que se formulará la petición de la modificación al Ministerio de Transporte, que la misma fuera validada y aprobada por el Ministerio de Transporte y en caso que fuera viable, el Ministerio de Transporte expediera un nuevo acto administrativo, a nombre del nuevo titular del derecho, con destino al respectivo Organismo de Tránsito”*

Aseguró que las anteriores respuestas fueron enviadas al accionante al correo electrónico transportesjoya@hotmail.com, considerando que contestó las solicitudes del actor en debida forma, de manera clara, concreta y de fondo, y solicitó la negación de la presente tutela.

1.6. CORFICOLOMBIANA LEASING S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, informó que en virtud del contrato de leasing financiero No. 19206 financió el vehículo de placas SRM-684; sin embargo, no realizó el registro inicial del vehículo de placas SRM-684, dado que dicha labor debía ser adelantada por el locatario Hernando Arturo Joya Araguren, ante el

organismo de tránsito. Refirió que no es garante de los documentos entregados para el registro inicial del mencionado automotor ya que dicha competencia recae en el Ministerio de Transporte, por lo que argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹."

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionante interpone la presente acción de tutela con el fin de obtener una resolución de saneamiento del vehículo de placas SRM-684 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá o del Ministerio de Transporte; adicionalmente, solicita que esta última entidad de contestación al oficio de fecha 25 de agosto de 2021, que asegura fue radicado en esa dependencia.

Pues bien, frente a la comunicación ADF2021EE10054 de fecha 25 de agosto de 2021 emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, en la que se solicitó al Ministerio de Transporte certificar la veracidad de la Resolución No. 004982 del 09 de noviembre de 2006 para el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, debe decirse que, de acuerdo con las contestaciones y pruebas allegadas al expediente, de la misma se dio respuesta mediante oficio MT No. 20214021233201 del 22 de noviembre de 2021, en la que Ministerio manifestó que la fotocopia de la referida resolución coincidía con la emitida por esa entidad, por medio de la cual se autoriza el registro inicial de un vehículo nuevo de carga con las siguientes características: *"capacidad de carga VEINTE (20) TONELADAS, a nombre de JUAN MAURICIO CARNONA BARCO, Identificado con C.C. No. 16.228.212, expedida por el Ministerio de Transporte y remitida al ORGANISMO DE TRÁNSITO DE FACATATIVA –CUNDINAMARCA.*

¹ Sentencia T-747 de 2009

A la mencionada respuesta, se dio alcance a través de comunicación MT No. 20224020149211 del 11 de enero de 2022, donde se indicó además que el certificado de requisitos expedido para el registro inicial del automotor de placa SRM684, debía ser expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, donde se encuentra matriculado, en virtud de la Ley 769 de 2002; asimismo, que concluyó que el automotor de placa SRM684 no cuenta con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos que exigía la normatividad vigente al momento de la matrícula, y por ende, presenta omisión en el registro inicial, y realizó la respectiva anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC.

De las anteriores comunicaciones obra prueba en el expediente, así como la acreditación de su envío el pasado 15 de febrero de 2022 al correo electrónico transportesjoya@hotmail.com suministrado por el accionante (archivo 021 del expediente digital). En ese sentido, encuentra el despacho que el Ministerio de Trabajo accionado respondió el oficio requerido por el actor, y dicha contestación fue remitida a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito de tutela.

Frente a lo anterior, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, en lo que respecta a la pretensión tercera de la tutela, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la resolución de saneamiento del vehículo de placas SRM-684 que pretende el actor, debe decirse que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, mucho menos para lograr su expedición, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas³.

De acuerdo con lo indicado por el Ministerio de Transporte, los vehículos de carga con omisión en su registro inicial, como el caso del automotor de placas SRM684 que refiere el actor, son incluidos en un listado definitivo y quedan sujetos a las acciones previstas en el Decreto 632 de 2019.

Con el fin de desatar la acusación de violación al debido proceso en la actuación administrativa del Ministerio de Transporte, procede el despacho a revisar la reglamentación relacionada con la omisión en el registro inicial de vehículos.

El Decreto 1079 de 2015⁴, estableció medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de carga, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.1. Objeto. La presente Subsección tiene por objeto adoptar medidas especiales y transitorias, para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial entre los años 2005 y 2015.

Artículo 2.2.1.7.7.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente Subsección se aplicarán únicamente a los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial entre los años 2005 y 2015.

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de trámites a través del RUNT:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

³ Sentencia T-260 de 2018

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.

3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.

4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 2. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

(...)

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.8. Procedimiento para el saneamiento de los vehículos descritos en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para saneamiento el vehículo registrado con omisión en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca.

En este, el propietario indicará que se encuentra inmerso en la situación descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto.

El procedimiento para la desintegración del vehículo de que trata el artículo anterior será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Resolución número 7036 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Una vez verificada y validada la información, el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, procederá a emitir a través del RUNT la autorización de saneamiento del vehículo que presente omisiones en el registro inicial y haya sido indicado en la solicitud de postulación. Surtido el proceso de verificación y validación, se emitirá a través del RUNT el comprobante único de pago que indique el valor correspondiente a la inscripción de la autorización de saneamiento del registro inicial.

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.10. Vehículos no saneados. **En los casos en que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras**

circunstancias porque el propietario actual no postuló el vehículo que presenta omisiones en su registro inicial y no adelantó los procedimientos establecidos en la presente Subsección, los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro.” (negrilla del juzgado)

Posteriormente, mediante Resolución 3913 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de vehículos que presenten omisiones en su matrícula, en la cual dispuso:

“Artículo 1º Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento de normalización de la matrícula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 2º Mecanismos de normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:

a) Normalizar por desintegración: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte de carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3º Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Normalizar por cancelación del valor de la caución: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR): Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.

(...)

Artículo 4º Condiciones para acceder a la normalización. Para realizar el procedimiento de normalización, por cualquiera de los mecanismos descritos en el artículo 2º de la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo a normalizar y el propietario del vehículo a desintegrar estén inscritos en el sistema RUNT.*
- 2. Que el vehículo esté registrado y activo en el sistema RUNT. En caso de que se trate de normalización por desintegración, el vehículo a normalizar y el vehículo a desintegrar deberán estar registrados y activos en el RUNT.*
- 3. Que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.*
- 4. Que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga.*

5. Que se efectúe el pago de \$74.100 pesos, por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará en los años subsiguientes en la resolución anual de tarifas del RUNT.

6. Que la información consignada en la Licencia de Tránsito, así como las demás características del vehículo coincida con la registrada en el sistema RUNT y con las características físicas del vehículo. En especial, la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular. Para tal efecto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de transporte de carga a normalizar deberá consultar de manera previa a la solicitud de postulación, a través de la consulta por placa dispuesta en la página web <http://vwww.runt.com.co>, dicha información.

(...)

Artículo 7º Procedimiento de normalización por cancelación del valor de la caución. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe deberá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Adicionalmente deberá tener en cuenta:

1. Aprobada la solicitud, el sistema RUNT generará el recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, con indicación expresa del valor a pagar, el cual debe estar acorde con el anexo de la presente resolución.

2. El solicitante tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la expedición del recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, para efectuar el pago en la Cuenta corriente número 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular con el Código rentístico 121270 y continuar el procedimiento de normalización, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

3. Una vez realizado el pago, el solicitante deberá cargar en el sistema RUNT el comprobante de la consignación emitido por el banco donde se realizó el pago.

4. A través del sistema RUNT se validará la consignación efectuada para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caución y se genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a "Normalizado", entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1º. Si el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, desea desistir de su solicitud de normalización por Cancelación del Valor de la Caución, deberá hacerlo a través del sistema RUNT, siempre y cuando no se haya efectuado el pago del valor de la misma.

(...)

*Artículo 11 Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de transporte de carga de servicio público o particular que presenten omisiones en la matrícula, **podrán normalizar el registro inicial de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, dentro del término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.***

*Artículo 12 Vencimiento del plazo para normalizar. **Vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la presente resolución, los vehículos de carga de servicio público o particular que presentan omisiones en su registro inicial que no se hubieren sometido al proceso de normalización, estarán sometidos a las acciones a que haya lugar, y se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*** (Destacado por el Juzgado).

Conforme a lo anterior, se observa que existe un procedimiento administrativo establecido normativamente, en relación con la normalización del registro inicial de vehículos de carga que presenten omisiones en su matrícula, el

cual debe cumplirse en aquellos casos en que de conformidad con la normativa vigente al momento de la matrícula, debió realizarse previa certificación de cumplimiento de requisitos o certificación de aprobación de la caución. Así las cosas, el presente asunto se circunscribe a las condiciones dispuestas en el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a las medidas especiales y transitorias para sanear la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, para lo cual debe surtir el trámite allí previsto, así como el contenido en el Decreto 632 de 2019⁵, y en la Resolución 3913 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado no observa irregularidad o violación al debido proceso, al haberse incluido el vehículo de placas SRM-684, en el listado de vehículos matriculados, que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial y/o su consecuente registro en sistema RUNT con deficiencia en la matrícula, dado que conforme a lo expuesto en precedencia, tal actuación por parte del Ministerio de Transporte resulta de un imperativo legal en los términos del Artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015, ya que en su momento el automotor referido se registró o matriculó sin la obtención de la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución. Tampoco se observa que se haya adelantado el proceso administrativo establecido en la normatividad citada para el saneamiento o normalización del registro inicial de los vehículos de transporte de carga, pues en el plenario no obra prueba de ello, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Transporte, los vehículos de carga con omisión en su registro inicial, serán incluidos en un listado definitivo y quedaran sujetos a las acciones previstas en el Decreto 632 de 2019; por lo que, en línea con pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado⁶ en casos similares, la tutela resulta improcedente por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

Por último, para este juez constitucional, al ser la tutela un mecanismo subsidiario y al no comprobarse la inminencia (ni existencia) de un perjuicio irremediable, no resulta procedente la presente acción cuando la tutelante aún no ha agotado el procedimiento administrativo previsto para el saneamiento o normalización del registro inicial de los vehículos de carga, y en todo caso, una vez agotado el mismo, dispone de medios de defensa judicial que son idóneos y efectivos para obtener el amparo de las pretensiones contenidas en la presente acción, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Por el cual se modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 22 de mayo de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01428-01(AC)

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante el incumplimiento del requisito de subsidiaridad de la acción y ante la no acreditación de un perjuicio irremediable, la acción de amparo constitucional deberá negarse.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por HERNANDO ARTURO JOYA ARAGUREN contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en lo que respecta a las pretensiones primera y segunda de la tutela.

4.2. Negar por hecho superado el amparo propuesto por HERNANDO ARTURO JOYA ARAGUREN, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en lo que respecta a la respuesta al oficio ADF2021EE10054 de fecha 25 de agosto de 2021 emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, conforme a la pretensión tercera de la tutela.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR